

ARTURO PORTILLA LIZARAZO

ABOGADO

Carrera 39 No. 25-19
Telefax 2688819- 3106961090
artutoportilla@hotmail.com; arturoportilla@gmail.com
Bogotá D.C.

Asuntos
Laborales y Contencioso
Administrativos

HONORABLE MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA

SALA ÚNICA DE DECISIÓN.

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS.

E. S. D.

REFERENCIA proceso ordinario laboral de primera instancia de NELSON OMAR TOLOZA GALVIS, contra CONSTRUCTORA PÉREZ Y ASOCIADOS S.A.S.

Radicación: 54- 518- 31 -12-001 -2020- 00 16- 00.

ARTURO PORTILLA LIZARAZO, mayor de edad y vecino de Bogotá D. C., identificada con la C.C. No.88.152.473 de Pamplona Norte de Santander, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 80.662 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la CONSTRUCTORA PÉREZ Y ASOCIADOS S.A.S., conforme a poder que se me ha conferido para actuar a su nombre y reconocido en el proceso de la referencia, manifiesto a usted doy claridad sobre los alegatos de conclusión que permitan absolver a la demandada, recurso de apelación, en la demanda ordinaria laboral de primera instancia para que sean revocada la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona Norte de Santander en audiencia de juzgamiento de fecha 20 a 22 de abril de 2021 que en su parte resolutive;

“RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que entre las partes existió contrato de trabajo a término fijo, que inició el 11 de enero de 2018, se renovó y se encuentra vigente.

SEGUNDO: Declarar infundadas las excepciones planteadas frente a la demanda principal, excepto la de buena fe.

ARTURO PORTILLA LIZARAZO

ABOGADO

Carrera 39 No. 25-19
Telefax 2688819- 3106961090
artutoportilla@hotmail.com; arturoportillal@gmail.com
Bogotá D.C.

Asuntos
Laborales y Contencioso
Administrativos

TERCERO: Declarar que el trabajador sufrió un accidente de trabajo que se produjo por culpa compartida de las partes, en consecuencia, a la empleadora le corresponde indemnizar el daño a la salud y el daño moral.

CUARTO: Condenar a la empresa empleadora como responsable del accidente de trabajo a pagar al trabajador una vez cause ejecutoria esta sentencia, lo correspondiente al daño a la salud que se fija en 35 smlm v y por daño moral la suma equivalente a 12 smlm vigentes, a la fecha en que se realice el pago.

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda principal.

SEXTO: Negar las pretensiones de la demanda de reconvención.

SEPTIMO: Condenar en costas a la empresa empleadora, tásense. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1281.022.

OCTAVO: Dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.”

Presentado el recurso de apelación contra la sentencia en debida forma y dando una sustentación, el juzgado se pronuncia “Seguidamente se concede el espacio para recursos. Frente a la decisión, el apoderado de la demandada interpone recurso de apelación y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 66 del CPL, se concede en el efecto *SUSPENSIVO*.”

Frente a los extremos laborales la empresa no tiene ningún reparo, al contrario, fue claramente responsable y actuando con buenas prácticas empresariales y de buena fe desde el 11 de enero de 2018 el trabajador y la empresa que represento firmaron un contrato de trabajo a término fijo menor de un año dicho contrato lo dieron por terminado dos días antes de su vencimiento al haber ordenado el gerente de la compañía al trabajador NELSON OMAR TOLOZA GALVIS y a otros trabajadores en que no había más trabajo que no fueran a trabajar los días 10 y 11 de septiembre contrato que se prorrogó por efecto de las incapacidades del accidente sufrido el demandante el día 10 de septiembre de 2018 y hoy está vigente por haber sufrido las 3 prorrogas y pasó a ser a término fijo de un año.

ARTURO PORTILLA LIZARAZO

ABOGADO

Carrera 39 No. 25-19
Telefax 2688819- 3106961090
artutoportilla@hotmail.com; arturoportilla@gmail.com
Bogotá D.C.

Asuntos
Laborales y Contencioso
Administrativos

El Juzgado declara que *“Declarar que entre las partes existió contrato de trabajo a término fijo, que inició el 1 de enero de 2018, se renovó y se encuentra vigente”*

Frente al segundo punto del resuelve que dice “SEGUNDO: Declarar infundadas las excepciones planteadas frente a la demanda principal, excepto la de buena fe.

Es importante destacar que las pruebas allegadas al proceso y los testimonios rendidos dieron claridad frente la actitud temeraria del señor NELSON OMAR TOLOZA GALVIS y el mismo juzgado comprobó que la labor que realizaba el demandante era la de almacenista y que contaba con los cursos de trabajo en altura el trabajador fue imprudente de forma temeraria al desconocer en primer lugar la orden patronal de no presentarse a laborar los días 10 y 11 de septiembre por lo que las excepciones deben prosperar al haber claramente culpa del trabajador con la imprudencia temeraria al realizar las labores que no se le habían encomendado y sin implementos de seguridad que la empresa le había aportado se presentó con ropa inadecuada, en botas de caucho como se pudo establecer en los informes aportados al proceso y que claramente dan claridad que la culpa fue exclusiva del trabajador. Más aun cuando no probó en el proceso que actuó con la diligencia debida, por el contrario, se pudo establecer por el despacho que el señor no debía estar trabajando, que él se presentó a ayudar porque era muy colaborador desconociendo la orden patronal de no trabajar los días 10 y 11 de septiembre. Lo que nos lleva a la conclusión que el trabajador no probó que actuó con diligencia debida. Por el contrario, el trabajador al desconocer las ordenes patronales de no asistir a trabajar violó el numeral 1 del artículo 58 por querer permanecer en el trabajando su obligación de obediencia que dice “Artículo 58. Obligaciones especiales del trabajador

Son obligaciones especiales del trabajador:

...1. personalmente la labor, en los términos estipulados; observar los preceptos del reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de modo particular la impartan el empleador o sus representantes, según el orden jerárquico establecido.

ARTURO PORTILLA LIZARAZO

ABOGADO

Carrera 39 No. 25-19
Telefax 2688819- 3106961090
artutoportilla@hotmail.com; arturoportillal@gmail.com
Bogotá D.C.

Asuntos
Laborales y Contencioso
Administrativos

Por lo cual se debe declarar por parte del honorable tribunal CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA: el accidente ocurrido el día 10 de septiembre de 2018 en el que se cayó el señor Nelson Omar Toloza Galvis de una sección de andamios a 1.30 metros de altura, se dio por culpa exclusiva de la víctima, atendiendo que este incumplió directrices y normas de seguridad que incidieron directamente en la ocurrencia del accidente laboral, al ponerse a realizar situaciones inseguras, a no acatar las órdenes de sus superiores, de no realizar trabajo en altura y peligrosos por su estado de salud, al sufrir problemas de la zona lumbar, de la zona pélvica, y problemas de pulmón o respiración, además por incumplir la orden patronal de no asistir a trabajar los días 10 y 11 de septiembre de 2018, por cuanto se cancelaba su contrato de trabajo, además violentando normas de seguridad y salud en el trabajo por parte del trabajador, Nelson Omar Toloza Galvis, que debió cumplir a cabalidad, pues estaba adiestrado en temas de seguridad y salud en el trabajo, tal y como lo demuestran las pruebas allegadas como cursos de seguridad y salud en el trabajo, como los cursos de experto en alturas, que aún teniéndolo no debió realizar las maniobras de altura en cuanto que le estaba prohibido por su estado de salud realizar dichos oficios.

Se tiene, que de acuerdo con las declaraciones aportadas por la parte demandante, en concordancia con las conclusiones presentadas por la ARL POSITIVA el trabajador debía realizar trabajos livianos y así era su actividad laboral, en la realización de servicios de mensajería, de entrega de materiales a los trabajadores, de entrega de herramientas a los trabajadores, oficios de almacén, y de vigilancia del cumplimiento de las labores de los trabajadores, que al verse despedido buscó la forma de causarse daño para continuar con su relación laboral contractual, y para solicitar estas indemnizaciones que carecen de todo fundamento jurídico y fáctico, por cuanto no existe culpa imputable de a mi representada CONSTRUCTORA PÉREZ Y ASOCIADOS SAS, que además ha actuado como un buen padre de familia cumpliendo a cabalidad todas las normas de seguridad y salud en el trabajo, todas las normas referentes al contrato de trabajo. Es el demandante quien tuvo culpa exclusiva en su accionar, en el sentido de que se encontraba en una labor diferente a las que se había encomendado por parte de los superiores y del representante legal de la compañía CONSTRUCTORA PÉREZ Y

ARTURO PORTILLA LIZARAZO

ABOGADO

Carrera 39 No. 25-19
Telefax 2688819- 3106961090
artutoportilla@hotmail.com; arturoportillal@gmail.com
Bogotá D.C.

Asuntos
Laborales y Contencioso
Administrativos

ASOCIADOS SAS, tal y como lo ha manifestado en la declaración de investigación del accidente de trabajo el señor Fabio Arturo Sánchez Camargo y la declaración dentro de este proceso el señor Toloza llegó después de iniciada la labor a ayudar sin los elementos de protección esto es sus botas de dotación y sus overoles o ropa de trabajo entregados por la empresa le había entregado, llegó con botas de caucho, y ropa ancha lo que causó el accidente según se establece en la investigación de la ARL POSITIVA y por la señora Tamara coordinadora de Seguridad y Salud en el trabajo.

Lo anterior denota que el trabajador por su propia determinación tomó la decisión de hacer y colaborar en la instalación de la sección de andamio de la cual se cayó oficio totalmente diferente al que él venía desempeñando, y no tuvo el autocuidado en seguridad y salud en el trabajo, se causó el mismo el accidente de trabajo, en tal sentido y al omitir la directriz dada por sus jefes inmediatos y de dirigirse a su lugar de trabajo sin ser autorizado a realizar labores para las cuales no estaba en condiciones de realizar, el señor Nelson Omar Toloza Galvis creó por su acto inseguro y por su propio riesgo que originó la causa inmediata del accidente de laboral sufrido.

Las declaraciones comprobaron que el trabajador pese habérsele suministrado los elementos de seguridad, para ejercer la actividad de almacén, mensajería, entrega de materiales, vigilancia a los obreros, y de que él no podía realizar actividades altamente peligrosas y en especial la de trabajo en alturas, por su salud crítica que poseía, además de haber recibido las charlas en seguridad y salud en el trabajo, en el uso importante de los elementos de seguridad, éste omitió utilizar los mismos, y omitió cumplir las órdenes dadas por el representante legal de la compañía señor Salomón Pérez Portilla, y este motivo generó un acto inseguro y la consecuente lesión en accidente de trabajo por parte de del trabajador directamente responsable del accidente de trabajo que exonera de culpa patronal a mi defendida.

Frente a la negativa de la excepción de la **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:**
El demandante no tiene derecho a ninguna de las sumas de conceptos relacionados en las pretensiones de la demanda por lo expuesto en los fundamentos de defensa, esto en

ARTURO PORTILLA LIZARAZO

ABOGADO

Carrera 39 No. 25-19
Telefax 2688819- 3106961090
artutoportilla@hotmail.com; arturoportilla@gmail.com
Bogotá D.C.

Asuntos
Laborales y Contencioso
Administrativos

razón a la inexistencia de responsabilidad o culpa patronal, respecto de mi representada, atendiendo en primera medida que el mismo trabajador aquí demandantes señor Nelson Omar Tolosa Galvis, contrario a lo manifestado por la parte demandada, esto es por las órdenes dadas de no realizar trabajo en alturas, por sus problemas de salud constantes en la pelvis, en su columna lumbar, por las afecciones pulmonares que la impedirían la agilidad destreza y la concentración en actividades más peligrosas, órdenes que fueron incumplidas íntegramente, y con ello también se incumplió el sistema de seguridad y salud en el trabajo, por parte del trabajador, que además incumplió la orden de no trabajar los días 10 y 11 de septiembre del 2018.

De igual manera hay inexistencia de la responsabilidad o culpa patronal respecto a mi representada, que con todo el cuidado, atendido en primera medida todas las normas de seguridad y salud en el trabajo, de riesgos laborales, de afiliación a la salud, riesgos laborales, a pensión, a cajas de compensación al demandante y a sus demás trabajadores, sino que con toda la diligencia y cuidado, con toda la prudencia, con toda la pericia, de no violar normas de carácter laboral cumplió con el requisito de estar al día en todas su obligaciones laborales.

Como se demostró en el proceso y así lo manifiesta la señora Juez la empresa ha actuado de buena fe y lo corrobora dentro del fallo que mi defendida es una empresa que ha respetado todas las normas y la seguridad en el trabajo. Pero fallo en no tener en su momento el coordinador de alturas para el trabajo al momento de iniciar la labor, para prevenir los peligros que pueda tener la labor. Lo que no observó la Juez es que ya la labor había iniciado y el señor Toloza aquí demandante llegó después como lo corrobora el testigo Arturo Sánchez único testigo de lo sucedido quien manifestó que llegó ayudar con botas de caucho y ropa inadecuada que generaron el accidente de trabajo por ser las botas resbalosas. Hecho este que lo debía conocer el señor Toloza aquí demandante por los diferentes cursos de Seguridad y Salud en el Trabajo y por los cursos de Alturas que la tenía.

ARTURO PORTILLA LIZARAZO

ABOGADO

Carrera 39 No. 25-19
Telefax 2688819- 3106961090
artutoportilla@hotmail.com; arturoportillal@gmail.com
Bogotá D.C.

Asuntos
Laborales y Contencioso
Administrativos

La empresa no solamente generó en el trabajador y sus compañeros de trabajo unos hábitos de auto cuidado que para el caso específico el demandante de forma imprudente y negligente el demandante con “imprudencia temeraria” queriéndose el causar el daño.

Lo que queda plenamente demostrado la inexistencia de un hecho imputable a mi representada CONSTRUCTORA PÉREZ Y ASOCIADOS SAS, la ausencia del nexo causal derivado del mismo, el accidente producido el 10 de septiembre de 2018 fue originado por el demandante y esté libre y voluntariamente ejecuta un acto inseguro, frente a la inobservancia y no acatamiento de las normas de seguridad implementadas en la empresa, como la orden de no realizar trabajo en la alturas, de no ir a trabajar los días 10 y 11 de septiembre de 2018, Por tal razón la empresa CONSTRUCTORA PÉREZ ASOCIADOS SAS debe ser absuelta de todas las pretensiones incoadas en su contra.

La empresa no solamente generó en el trabajador y sus compañeros de trabajo unos hábitos de autocuidado que para el caso específico el demandante de forma imprudente y negligente el demandante actuó “IMPRUDENCIA TEMERARIA” queriéndose el causar el daño.

Se debe resolver claramente le excepción de fondo INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LOS NO DEBIDO, Porque como se explicó en la contestación de las pretensiones y hechos de la demanda, así como el capítulo correspondiente a hechos y razones de defensa entre el accionante y la empresa que represento a pesar de haber existido el accidente de trabajo, NO HAY LA RESPONSABILIDAD O CULPA PATRONAL, no se da en este caso, por especial cumplimiento de las normas y garantías laborales, que cumplió a cabalidad mi representada, lo cual está plenamente probado que existió diligencia, prudencia, pericia y la no violación de normas en salud y seguridad laboral, así como en salud ocupacional, que al demandante se le prestaron todos los servicios de primeros auxilios,

ARTURO PORTILLA LIZARAZO

ABOGADO

Carrera 39 No. 25-19
Telefax 2688819- 3106961090
artutoportilla@hotmail.com; arturoportillal@gmail.com
Bogotá D.C.

Asuntos
Laborales y Contencioso
Administrativos

se le adiestró en trabajo en alturas, se adiestró de igual manera en todo lo referente a la legislación de riesgos laborales y el trabajador incumplió la orden de no hacer trabajo en la duras, al igual de no presentarse al sitio de trabajo los días 10 y 11 de septiembre de 2018 lo cual configura una irresponsabilidad, de parte del trabajador Nelson Omar Toloza Galvis quien por imprudencia a impericia, es culpable de su propio accidente.

La Valoración de Daño Corporal es una actividad médica que tiene por objetivo evaluar e informar de las lesiones, secuelas, menoscabos, perjuicios e incapacidades que pueda tener una determinada persona, derivado tanto de accidentes (casuales, laborales, tráfico, deporte) como de enfermedades producidas tanto por agentes externos como internos, con el objeto de que se pueda producir una reparación justa. La actuación tanto puede ser a nivel judicial (civil, penal, social), administrativa, Seguridad Social, Servicios Sociales, Militar, como privada, tanto contractual (pólizas de seguro) como extracontractual. En países como España, esta actividad médica la realizan los médicos forenses adscritos a los juzgados, los médicos que prestan sus servicios para compañías aseguradoras o para las víctimas dentro de la práctica privada, los médicos evaluadores de la seguridad social, de los servicios sociales, y de los tribunales militares. En nuestro país no se ha extendido el concepto de Valoración del daño corporal y siempre se ha realizado el estudio lesionológico desde un punto de vista meramente descriptivo persiguiendo el objetivo de lograr una buena descripción y no de buscar una correcta reparación.

Lo cual debe declararse la excepción **DE LA INEXISTENCIA DE UN NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA ACCIÓN O OMISIÓN DEL EMPLEADOR.**

Es preciso señalar que en este caso no se reúnen los presupuestos fácticos necesarios para encontrar demostrada una culpa en cabeza de mi representada o de la empresa CONSTRUCTORA PÉREZ Y ASOCIADOS SAS, por el accidente sufrido por el señor Nelson Omar Tolosa Galvis el día 10 de septiembre de 2018.

ARTURO PORTILLA LIZARAZO

ABOGADO

Carrera 39 No. 25-19
Telefax 2688819- 3106961090
artutoportilla@hotmail.com; arturoportillal@gmail.com
Bogotá D.C.

Asuntos
Laborales y Contencioso
Administrativos

Al analizar detalladamente el acervo probatorio que se agrega a este proceso es claro que nos encontramos ante un hecho ajeno que ocasionó el accidente, como lo es la irresponsabilidad exclusiva del trabajador lo que causa el rompimiento del nexo causal entre el daño y la acción u omisión del empleador.

Lo indicado de manera precedente, se demuestra fácilmente en que la razón del accidente fue la acción insegura provocada por el mismo trabajador, quien pasó por alto el procedimiento seguro de acceso y cumplimiento de normas de seguridad y salud en el trabajo, y bajo su propio riesgo tomó la decisión de desconocer la orden patronal de no continuar laborando, y se presentó a laborar e inició una acción insegura para el cómo era el trabajo en alturas.

Igualmente, la excepción del INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA POR PARTE DEL DEMANDANTE PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE CULPA PATRONAL.

El demandante no aporta prueba alguna de la cual pueda siquiera inferirse que el accidente de trabajo se haya producido por culpa de su empleador, conforme con lo anterior, vale la pena resaltar que, de acuerdo con lo establecido por parte de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación laboral (sentencia del 29 de noviembre de 1982) respecto de la carga probatoria para la obtención de la indemnización por culpa patronal: “cuando se produce un accidente de trabajo sin que medie culpa del patrono, al trabajador le corresponde probarla, y una vez demostrado, tiene derecho a las indemnizaciones señaladas en el código sustantivo del trabajo si el seguro social seguro social no ha asumido el riesgo, o el respectivo reglamento del seguro en caso contrario. Las indemnizaciones y su cuantía se encuentran previamente señaladas y operan automáticamente. Si el accidente de trabajo se produjo por culpa imputable al patrono, le corresponde al trabajador demostrar el accidente de trabajo, la culpa del patrono, la existencia de perjuicios y el valor de estos. Se trata de la una indemnización plena de perjuicios en este evento no opera las establecidas laboralmente, salvo para descontar, cuando haya lugar, el valor de las prestaciones en dinero que se hayan pagado, como dispone el artículo 216 del código sustantivo del trabajo”.

ARTURO PORTILLA LIZARAZO

ABOGADO

Carrera 39 No. 25-19
Telefax 2688819- 3106961090
artutoportilla@hotmail.com; arturoportillal@gmail.com
Bogotá D.C.

Asuntos
Laborales y Contencioso
Administrativos

Asimismo la Corte Suprema de Justicia señaló en sentencia del 22 de abril de 2008 con radicación 31076 magistrado ponente doctora Isaura Vargas:“(…) Es de caso precisar que para que se causen la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del código sustantivo del trabajo exige la ley, amén obviamente, de la ocurrencia del riesgo, esto es el accidente de trabajo o la enfermedad profesional, la “ **la culpa suficientemente comprobada “del empleador**; a diferencia de lo que ocurre con las prestaciones económicas y asistenciales tarifadas previstas,(…) Que se causan por el acaecimiento de cualquiera de las contingencias anotadas, sin que para su concurso se requiera de una determinada conducta del empleador…….)

Conforme con lo anterior, resulta claro que de acuerdo con lo dispuesto por la máxima autoridad judicial en materia laboral, como precedente los parámetros que deben fundamentar la sentencia de primera y segunda instancia, la viabilidad de la pretensión indemnizatoria ordinaria y total de perjuicios, exige el acreditarse no sólo la ocurrencia del siniestro o daño por causa del accidente de trabajo o enfermedad laboral, sino que también, la ocurrencia en esta clase de infortunios de culpa suficiente mente comprobada del empleador, “ es culpa suficientemente comprobada del empleador o, dicho en otros términos, prueba suficiente de la culpa del empleador, corresponde asumirla al trabajador demandante, en acatamiento de la regla general de la carga de la prueba de que trata el artículo 177 del código de procedimiento civil. Es decir, a este compete probar el supuesto de hecho de la culpa, (…)

Ahora bien, sin que lo presente implique reconocimiento alguno, para el caso que nos ocupa, no existe prueba alguna de la culpa patronal que pueda derivarse la existencia de culpa de mi representada o de la empresa CONSTRUCTORA PÉREZ Y ASOCIADOS SAS en la existencia del accidente de trabajo sufrido por el aquí demandante señor Nelson Omar Tolosa Galvis.

Adicionalmente, del propio reporte de accidente de trabajo que reposa en el expediente como prueba, puede advertirse que el siniestro no ocurrió por responsabilidad de la compañía CONSTRUCTORA PÉREZ Y ASOCIADOS SAS, sino por culpa del señor

ARTURO PORTILLA LIZARAZO

ABOGADO

Carrera 39 No. 25-19
Telefax 2688819- 3106961090
artutoportilla@hotmail.com; arturoportilla@gmail.com
Bogotá D.C.

Asuntos
Laborales y Contencioso
Administrativos

Nelson o Omar Tolosa Galvis lo anterior teniendo en cuenta que de la descripción misma del accidente se establece que:

1. el señor Nelson Omar Toloza Galvis sobrepasó la línea de su actuar y realizó un acto o inseguro al desconocer las órdenes de patrono de no realizar trabajos en alturas, al desconocer la orden patronal de no regresar al trabajo el día 10, 11 de septiembre de 2018, de desconocer todas las normas de seguridad y salud en el trabajo y realizar el trabajo en alturas sin su autorización.
2. El señor Nelson Omar Toloza Galvis realizó trabajos para los cuales no estaba autorizado o diferentes a su rol de órdenes dadas por sus superiores como fue el ponerse a armar un andamio del cual se cayó sufriendo su accidente de trabajo, cuando sus labores eran las de almacén, mensajería, entrega de herramientas a los trabajadores, entrega de materiales a los trabajadores, vigilancia de que los trabajadores estuvieran cumpliendo cabalmente con sus funciones hecho es de que propició el accidente por culpa imputable al trabajador.

De lo descrito es claro que el accidente de trabajo no es ocasionado por la falta de capacitación del señor Nelson o Omar Toloza Galvis o por la negligencia de mi representada como parece inferirlo el actor en su demanda, sino por la imprudencia, del señor Nelson Omar Toloza Galvis, pues no fue su empleador, adicionalmente porque el accidente no se produjo por culpa de persona diferente al señor Nelson Omar Toloza Galvis, quien en forma voluntaria y sin orden alguna se puso a ayudar a la instalación del andamio cayendo de la primera sección a 1.30 metros de altura.

Al analizar detalladamente el acervo probatorio que se agrega a este proceso, es claro que nos encontramos ante un hecho ajeno que ocasionó el siniestro o accidente de trabajo, como lo es la responsabilidad exclusiva del trabajador, lo que causa el rompimiento del nexo causalidad entre el daño y la acción o visión del empleador en este caso la CONSTRUCTORA PÉREZ Y ASOCIADOS SAS. Aparte lo indicado de manera precedente, se demuestra fácilmente en que la razón del accidente de trabajo fue la acción insegura provocada por el mismo trabajador, quien pasó por alto el procedimiento seguro de acceso a realizar una actividad para el altamente peligrosa, y

ARTURO PORTILLA LIZARAZO

ABOGADO

Carrera 39 No. 25-19
Telefax 2688819- 3106961090
artutoportilla@hotmail.com; artutoportilla@gmail.com
Bogotá D.C.

Asuntos
Laborales y Contencioso
Administrativos

que no debía realizar, pero su deseo de seguir trabajando en la compañía lo llevó a realizar ese acto inseguro e imprudente.

El juzgado deja de observar el párrafo del artículo 1 del decreto 1409 que dice: “Párrafo 1°. En el caso de la construcción de nuevas edificaciones y obras civiles, se entenderá la obligatoriedad de esta resolución una vez la obra haya alcanzado una altura de 1,80 m o más sobre un nivel inferior, momento en el cual el control de los riesgos se deberá hacer desde la altura de 1,50 m.”

El trabajador según los informes de la ARL POSITIVA determinó que cayó de una altura de 1.38 metros para lo cual no aplicaba la observancia de la resolución 1409

El trabajador Nelson Omar Tolosa Galvis fue el responsable por si impericia y el desconocimiento de la orden patronal de no trabajar, se presenta después de las 7 am a cuando ya había iniciado sus labores el señor Fabio Arturo Sánchez y quien era el único encargado de armar el andamio cuando ya se había hecho el análisis del responsable del programa de salud ocupacional y no se había identificado peligro alguno para el señor FABIO ARTURO SÁNCHEZ pues el sí contaba con los elementos necesarios para realizar la labor

La juez no puede suponer que debía haber el coordinador de alturas en una actividad que se iba a realizar por debajo de lo establecido en la norma y más aún si ya se había empezado la labor y el demandante llegó a ayudar como claramente se pudo establecer. Y el mismo testimonio del trabajador FABIO ARTURO SANCHES Lo ratifica, así como los informes allegados a este proceso por la empresa demandada.

Lo anterior, en virtud de lo establecido en la sentencia S.L. 14400 20/2 1014 la cual estatuyo: “la causalidad, es decir, la relación de causa — a efecto que debe existir entre la culpa patronal y el daño, además de ser un elemento sine qua non de la responsabilidad plena y ordinaria de perjuicios del empleador, es una pauta de justicia,

ARTURO PORTILLA LIZARAZO

ABOGADO

Carrera 39 No. 25-19
Telefax 2688819- 3106961090
artutoportilla@hotmail.com; arturoportilla@gmail.com
Bogotá D.C.

Asuntos
Laborales y Contencioso
Administrativos

en la medida que, nadie está obligado a resarcir un daño, sino cuando a dado causa o contribuido el. De allí que la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, y el caso fortuito y la fuerza mayor denominados por la doctrina causas ajenas, sean considerados en el derecho común como inexistentes de responsabilidad, en tanto que, con su consentimiento, el nexos causal se rompe o quiebra ante la imposibilidad de importar el resultado dañino a quien se afirma lo cometió por acción u omisión culposa”.

La excepción de las FUNCIONES PARA LAS QUE FUE CONTRATADO EL TRABAJADOR.

Como se ha sostenido el señor Nelson Omar Toloza Galvis fue contratado por la compañía CONSTRUCTORA PEREZ Y ASOCIADOS SAS y como oficio el trabajador debería realizar el trabajo de almacén, de mensajería, de entrega de herramientas a los trabajadores, de vigilancia a los trabajadores, y las demás que debía cumplir como trabajo básico y de bajo esfuerzo, por la situación de salud que tenía el demandante, al tener dificultades en la salud, en su pelvis, en su zona lumbar, Artrosis los problemas de pulmón y falta de respiración que ameritaban un trabajo liviano.

la actividad de realizar los trabajos correspondientes a la instalación de las secciones de andamio, no le correspondían al demandante. Por lo cual se debe absolver a mi representada por no tener el nexos causal entre el accidente y los oficios realizados por el aquí demandante.

Determinó el Juzgado en el resuelve *“TERCERO: Declarar que el trabajador sufrió un accidente de trabajo que se produjo por culpa compartida de las partes, en consecuencia, a la empleadora le corresponde indemnizar el daño a la salud y el daño moral.*

Error del Juzgado al calificar la culpa compartida y al mismo tiempo declara la excepción de buena fe y el actuar de la empresa ejemplarmente y dentro del sustento del fallo, plantea que el trabajador se contradice en cuanto a su actividad laboral pues todos los testigos claramente aseguran que el trabajo que realizaba el demandante era

ARTURO PORTILLA LIZARAZO

ABOGADO

Carrera 39 No. 25-19
Telefax 2688819- 3106961090
artutoportilla@hotmail.com; arturoportilla@gmail.com
Bogotá D.C.

Asuntos
Laborales y Contencioso
Administrativos

de almacenista y así lo entiende el despacho sin embargo a la empleadora le corresponde indemnizar el daño a la salud y el daño moral.

En primer lugar, al hablar de daño a la salud se debe plenamente establecer cuál es el daño y por qué patologías sufridas por el accidente. La juez hace un análisis de las enfermedades sufridas por el accidente y plantea que la ARL POSITIVA lo encuentra bien y lo reincorpora a trabajar sin secuelas y que hay otras patologías comunes sin embargo condena a la demandada al pago de la indemnización con fundamento en las patologías de Psiquiatría, pero no especifica con claridad su enfermedad.

Es importante hacer ver al Honorable Tribunal que estas patologías no están calificadas como enfermedades laborales lo que desvirtúa la relación de causalidad de las patologías Psiquiátricas frente al accidente de trabajo y por tanto no puede la señora Juez dar una calificación y mucho menos aplicar un daño a la salud por estas patologías.

Según la historia Clínica el demandante sufre de patologías comunes que le impiden realizar muchas labores y cuya pérdida de capacidad laboral no está determinada no puede la señora juez imaginarse un daño a la salud si no se ha demostrado el daño por un experto que pueda determinar el daño por el accidente del trabajo cuando la misma juez concluye que la ARL POSITIVA ordena su reintegro al cargo con diagnostico final CON MEJORÍA MÁXIMA por las patologías como consecuencia del accidente de trabajo. Lo cual no habría daño a la salud al haber MEJORÍA MAXIMA

La señora Juez basa su decisión en unas patologías por neurología las cuales dice la juez fueron dadas de alta. De igual manera la señora Juez basa la decisión en las patologías Psicológicas que no las especifica ni en los dictámenes están calificadas como consecuencia o con relación al accidente de trabajo Estas patologías para que tengan o generen daño a la salud deben ser calificadas como enfermedades laborales o como patologías causadas por el accidente de trabajo lo cual no han sido calificadas tal como lo demuestran los dictámenes de origen y Perdida de Capacidad Laboral.

Dentro del expediente se habla de Artrosis crónica, de hernias Discales Cervicales de problemas adaptación por problemas del pie que lo obligan a estar con bastón entre

ARTURO PORTILLA LIZARAZO

ABOGADO

Carrera 39 No. 25-19
Telefax 2688819- 3106961090
artutoportilla@hotmail.com; arturoportilla@gmail.com
Bogotá D.C.

Asuntos
Laborales y Contencioso
Administrativos

muchos otros problemas de salud que por ser de origen común no ameritan que se califique el daño a la salud por no tener relación directa con el accidente de trabajo máxime si se ha determinado frente a las patologías del accidente de trabajo MAXIMA MEJORIA lo que implica que aun teniendo las recomendaciones se dan por haber sido calificado integralmente incluyendo las patologías Comunes.

Por tal razón no debe haber sanción daño a la salud por cuanto no hay culpa patronal como se ha demostrado en el proceso al ser culpa exclusiva del Trabajador.

Además el demandante no probó la relación de causalidad frente a las patologías como el dolor que puede ser por la Artrosis degenerativa, ni los problemas psicológicos de que habla la juez cuando pueden ser por otros problemas como los familiares, u otros factores, los problemas neurológicos de ninguna manera pueden afectar para que se condene pues son patologías diferentes y no tienen relación de causalidad con las patologías del accidente de trabajo que bien claro lo especifica el diagnostico final MEJORIA MAXIMA.

Frente ala decisión final *“CUARTO: Condenar a la empresa empleadora como responsable del accidente de trabajo a pagar al trabajador una vez cause ejecutoria esta sentencia, lo correspondiente al daño a la salud que se fija en 35 smlm v y por daño moral la suma equivalente a 12 smlm vigentes, a la fecha en que se realice el pago.”*

Llamo la atención de los Honorables magistrados en cuanto que no hay culpa patronal por ser culpa exclusiva del Trabajador que incumplió normas de S.S.T de obligatorio cumplimiento y en especial la orden impartida por el gerente de la empresa de no ir a trabajar los días 10, 11 de septiembre de 2021.

La ley obliga a la empresa a asumir la responsabilidad por culpa debidamente comprobada, en este caso no hay prueba ni está probada la culpa plenamente comprobada de la culpa de la empresa. Por el contrario, la empresa ha probado con los documentos allegados al proceso y fueron contundentes los testigos en cuanto a la

ARTURO PORTILLA LIZARAZO

ABOGADO

Carrera 39 No. 25-19
Telefax 2688819- 3106961090
artutoportilla@hotmail.com; arturoportilla@gmail.com
Bogotá D.C.

Asuntos
Laborales y Contencioso
Administrativos

culpa exclusiva del trabajador. El Juzgado habla de una culpa compartida cuando no existe por cuanto en la resolución 1409 de 2012 no dice que era necesario para esta labor la vigilancia del coordinador de alturas, máxime si la labor ya había comenzado y ya se había realizado la inspección del coordinador de alturas no viendo peligro para poder hacer la prevención a los riesgos que se pudieran presentar la culpa fue del aquí demandante se presenta a ayudar a la labor a sabiendas de que se le había ordenado no ir a trabajar, lo hace además con pleno conocimiento de que implementos inadecuados como las botas de cauchos, la ropa inadecuada le podían causar una caída. Lo hace en ponerse ayudar a armar el andamio donde se produce la caída por la acción negligente e imprudente donde se configura la IMPRUDENCIA TEMERARIA para conseguir un provecho personal como en este caso mantenerse en el trabajo y poder cobrar la indemnización. Configurándose la culpa exclusiva del trabajador y por tanto hay exoneración de culpa y con ello la absolución de las indemnizaciones reclamadas.

Habla la sentencia “SEXTO: Negar las pretensiones de la demanda de reconvención.

Frente a esta solicitud es importante hacer ver la forma como viene actuando el trabajador desde el momento de la reincorporación al trabajo y la empresa al tener la causa objetiva del no presentarse al sitio de trabajo, El haber sufrido engaño por parte del trabajador, mediante la presentación de certificados de buena salud para su admisión o tendientes a obtener un provecho indebido. Por los actos de violencia, injuria, malos tratamientos o grave indisciplina en que incurre el trabajador en sus labores, contra los jefes y los directivos de la empresa, los miembros de su familia, el personal directivo o los compañeros de trabajo. Y el constante incumplimiento de órdenes tal como se probó en el proceso.

Para el caso en especial es importante resaltar que durante el año 2020 no hubo atención por pandemia y se suspendieron los términos por lo cual no es dable la posición de la Juez frente a la inmediatez de la solicitud del despido por lo que debe producirse el despido al estar demostrado las faltas a la relación laboral tal como lo comprobó la falta al trabajo por más de 2 meses sin explicación alguna.

Es importante frente a los derechos de la estabilidad laboral reforzada tenemos que hay dos posiciones la de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en la que determina que

ARTURO PORTILLA LIZARAZO

ABOGADO

Carrera 39 No. 25-19
Telefax 2688819- 3106961090
artutoportilla@hotmail.com; arturoportillal@gmail.com
Bogotá D.C.

Asuntos
Laborales y Contencioso
Administrativos

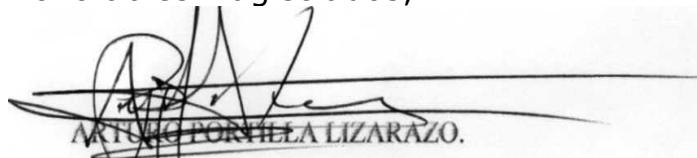
se debe tener una incapacidad laboral superior al 15 % lo cual lo superaba el trabajador, y la posición de la Corte Constitucional en cuanto que hay la estabilidad laboral reforzada por salud su línea jurisprudencial está basada en que el hecho de asistir a tratamientos médicos hay debilidad manifiesta que ampara el derecho a la estabilidad en el empleo lo que ameritó de la empresa su reinstalación al cargo. Sin hacer uso de las causas objetivas del despido como lo determina la señora Juez a sabiendas que para la fecha en que fue reintegrado y de las faltas cometidas por el demandante aun siendo justas causas de despido tenía la estabilidad laboral reforzada. Solo a partir del segundo semestre de 2020 y en especial la sentencia que trae la señora juez es que la Corte Suprema de Justicia frente a los despidos de trabajadores con discapacidad superior a 15 % con acusas objetivas. por esta razón se solicitó en la demanda de reconvención a tal punto que buscó hacer todo lo posible en un actuar como debe ser una empresa con criterios éticos y que respeta los derechos laborales de los trabajadores como se ha hecho en todo lo relacionado con los trabajadores y en especial con el señor Toloza aquí demandante.

La suspensión de términos y la nueva línea jurisprudencial de que habla la señora juez ameritan para que el Honorable Tribunal revoque este numeral y ordene el despido del demandante por estar comprobada la justa causa de despido.

Por todo lo anterior se debe el Honorable Tribunal revocar la sentencia y absolver a la empresa CONSTRUCTORA PEREZ Y ASOCIADOS SAS de todas las pretensiones en la demanda presentada por el demandante.

Revocar el numeral sexto de la sentencia y en su lugar conceder lo solicitado en la demanda de reconvención por las causas objetivas propuestas.

Honorables magistrados,



ARTURO PORTILLA LIZARAZO
CC. 88.152.473 de Pamplona Norte de Santander
T.P 80.662 del Consejo superior de la judicatur